



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00142-00
Demandantes: HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA
Demandados: PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR EMILCER
FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS CRISANTO FORERO
LATORRE
Proceso: DIVISORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte la totalidad de las pruebas anunciadas en dicho acápite, puesto que no se allegó el plano cartográfico anunciado, y el pantallazo que acredita la remisión simultanea de la demanda de que trata el Decreto 806 no es legible, a su vez deberán aportarse de manera completa las EP 0970 de 2002 y 1010 de 2013.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, y el artículo 406 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de un dictamen pericial que no solo determine el valor del bien, sino también el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, el precitado dictamen debe cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, por lo cual deberá ser aportado uno que supla tales pedimentos.

- Corrija las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, en lo relacionado con las pretensiones principales y subsidiarias.

- Deberá atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP y elevar las pretensiones con precisión y claridad, si lo que pretende es la división material deberá indicar la forma en que se pretende su decreto. Si pretende la venta deberá indicar de manera clara el precio del bien que debe atender el avalúo, para lo correspondiente y en todo caso deberá atender lo dispuesto en el ítem anterior. Sin desconocer que las pretensiones deben guardar relación con el porcentaje del bien del cual es propietario el demandante.

- Allegue el certificado especial de que trata el artículo 406 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 *ibidem*.

- Complemente el hecho segundo dado que se indica que Flor Emilcer Fernández Castañeda y Luis Crisanto Forro Latorre, adquirieron una cuota parte del bien inmueble en cuestión que actualmente corresponde al 55.0878%, por lo que deberá especificarse si cada uno de ellos cuenta con el mismo porcentaje en partes iguales respecto de la totalidad del bien.

- Aclare el hecho primero y las pretensiones en el sentido de que el área señalada para el bien debe tener concordancia, toda vez que en el hecho primero se indica que corresponde a 2.235 m² y en las pretensiones a 2.850 m².

- Corrija el acápite de competencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

CUARTO. Según la constancia secretarial obrante, es procedente DECLARAR impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo

146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00031-00
Demandantes: LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN
Demandados: JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que no obran medidas cautelares pendientes por practicar, siendo preciso requerir a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y que la carga procesal que se ha presentado le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00031-00
Demandantes: LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN
Demandados: JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Según la constancia secretaria obrante en el expediente en efecto se advierte que obra oficio proveniente del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual se comunica que al interior del proceso ejecutivo singular No. 2021-00117 que se adelanta en el referido Juzgado y en donde funge como demandante el señor José el Carmen Buitrago y como demandando el señor José Luis Cante Páez, se decretó el embargo del remanente, así como los bienes que se llegaren a desembargar al interior de presente proceso, por lo cual se ordenará tomar nota del embargo decretado. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

ANOTAR a partir de su radicación la orden de embargo decretada por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sobre los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados. Para los efectos de esta medida téngase en cuenta el límite señalado por el Juzgado que la decreto. **Por Secretaría, INFÓRMESE** al Juzgado que solicitó la medida lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC